

C.A. de Santiago

Santiago, trece de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción de sus motivos Vigésimo Noveno a Trigésimo Segundo, que se eliminan; en los Considerandos Trigésimo Quinto y Cuadragésimo, se sustituye en cada uno la palabra “hermana” por “hermanas”;

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

I. En cuanto al recurso de apelación de la parte demandante.

PRIMERO: Que a fojas 1012 y siguientes la parte demandante apela de la sentencia definitiva de fecha 5 de julio de 2019, escrita a fojas 971 y siguientes, solicitando que se la modifique y revoque -respectivamente- respecto de tres aspectos distintos: a) Que se acoja la demanda respecto de doña Jessica Roxana Alvarado Villalobos, como beneficiaria de indemnización en su calidad de hermana de doña Daniela Alvarado Villalobos (QEPD), la que fue omitida por la sentencia recurrida; b) Que se revoque la sentencia en la parte que rechaza la demanda interpuesta en contra de don Tarek Saad Numan; y c) Que se eleven los montos de las indemnizaciones fijadas por el tribunal *a quo*, según lo solicitado en la demanda.

1. En cuanto al primer motivo de apelación.

SEGUNDO: Que la parte demandante está compuesta en esta causa por una *litis consorcio* activa integrada, entre otros demandantes, por doña Jessica Roxana Alvarado Villalobos, quien interpone la demanda en su calidad de hermana de doña Daniela Alvarado Villalobos, fallecida el 18 de julio de 2009 en el Hospital Luis Tisné de Santiago a raíz de los hechos relatados en la demanda. En la misma calidad demanda también doña Katherine Elizabeth Alvarado Villalobos, según consta en el libelo de fojas 5, al que se acompañaron sendos certificados de nacimiento de ambas demandantes y de su hermana fallecida, acreditándose así el parentesco entre ellas.

TERCERO: Que en lo que concierne a la pretensión indemnizatoria de las referidas demandantes, hermanas como se dijo de doña Daniela Alvarado Villalobos, en su Considerando Trigésimo Quinto la sentencia recurrida establece: “Que en la especie y al amparo de las probanzas acompañadas por las partes al juicio, queda establecido que los demandantes son padres, hermana e hijas de Daniela Alvarado Villalobos”, omitiendo, ya en esta motivación, que quienes demandan en calidad de hermanas son las dos personas ya mencionadas, y no solo una como acá se afirma. Lo mismo se observa en el Considerando Cuadragésimo, en que la



sentencia vuelve a referirse a una sola hermana, sin distinguir además a cuál de ellas se refiere. En esta última motivación, además, se hace expresa referencia a la prueba testimonial rendida por la parte demandante, para acreditar el daño moral sufrido por los demandantes con ocasión del fallecimiento de Daniela Alvarado, prueba ésta que, precisamente, hace referencia al padecimiento moral experimentado por ambas hermanas y no solo al de una de ellas. Así, a fojas 251 declara como testigo doña Katherine Navarro Valdivia, quien señala que los hechos materia del proceso y el fallecimiento de Daniela “causó daños y perjuicios a la familia, daños psicológicos en la mamá, el papá y las hermanas (...)”, precisando incluso, a fojas 252, el nombre de ambas hermanas. A fojas 258, además, la testigo Andrea Catalán Cañoles declara que todo el grupo familiar debió someterse a terapia psicológica.

Por último, en el Considerando Cuadragésimo Cuarto, por el que se fija el *quántum* indemnizatorio o *pretium doloris* respecto de cada uno de los demandantes, derivado del daño moral experimentado con ocasión del fallecimiento de su hija, hermana y madre, respectivamente, la sentencia vuelve a omitir a la demandante Jessica Roxana Alvarado Villalobos, mencionando únicamente, como hermana de Daniela Alvarado Villalobos, a Katherine Alvarado Villalobos. No obstante, de los antecedentes del proceso se desprende que ambas demandantes presentaban una misma relación de parentesco y de cercanía familiar con su hermana fallecida, en cuanto integrantes -todas- de un mismo grupo familiar que convivía unido al tiempo del señalado fallecimiento.

CUARTO: Que por lo señalado, a juicio de esta Corte las manifestaciones psicológicas sufridas por la demandante Jessica Roxana Alvarado Villalobos, por la muerte de su hermana Daniela, deben estimarse necesariamente como equivalentes al dolor y angustia experimentados por Katherine Alvarado Villalobos. Como ya se dijo, todas ellas compartían un mismo grupo familiar al momento del fallecimiento de Daniela, con edades además cercanas entre sí, lo que llevan a concluir razonablemente que entre ellas existía un mismo y especial grado de afecto y cercanía que justifica la aplicación de un juicio indemnizatorio equivalente respecto de doña Jessica Alvarado, por lo que la sentencia recurrida será enmendada en este punto según se indica en el resolutivo.

2. En cuanto al segundo motivo de apelación.

QUINTO: Que la apelante pide además que se revoque la sentencia en la parte que rechaza la demanda interpuesta en contra de don Tarek Saad Numan, en su calidad de médico a cargo de la intervención quirúrgica de cesárea y de los cuidados postoperatorios de doña Daniela Alvarado, con el resultado de muerte ya dicho.

Sobre este punto, debe observarse en primer término lo



XRCXVXJY

dispuesto por el artículo 38 de la ley N° 19.966, que “Establece un régimen de garantías en Salud”, que en lo pertinente señala:

“Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio.”

El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio.

Los órganos de la Administración del Estado que en materia sanitaria sean condenados en juicio, tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que haya actuado con imprudencia temeraria o dolo en el ejercicio de sus funciones, y en virtud de cuya actuación el servicio fue condenado. La conducta imprudente o dolosa del funcionario deberá siempre ser acreditada en el juicio en que se ejerce la acción de repetición, la que prescribirá en el plazo de dos años, contado desde la fecha en que la sentencia que condene al órgano quede firme o ejecutoriada.”

Por su parte, y reiterando el criterio legal recién transcrito, el artículo 44 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”, prescribe:

“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.

No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.”

Las precitadas normas legales, tributarias a su vez del derecho consagrado en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, contemplan un régimen especial de responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado por falta de servicio, haciéndolos responsables tanto del hecho propio, por no proporcionar los medios necesarios para prestar el servicio y evitar el daño, como del hecho doloso o culpable de sus agentes, sin que sea necesario acreditar incluso cuál fue el funcionario culpable del daño.

SEXTO: Que en este caso, la responsabilidad que se le imputa al médico demandado, como funcionario del Hospital público Félix Bulnes de Santiago, se sustenta en su propia conducta culpable, consistente -según se describe en los considerandos Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto del fallo en alzada- (a) en un manejo negligente de la información de la respectiva ficha clínica, incurriendo en omisiones, imprecisiones y faltas a la verdad en cuanto al real estado de la paciente y a la necesidad de su traslado, pues en el Hospital existía médico especialista y cama UTI disponible, como también unidades de sangre para transfundir; (b) en haber dispuesto el traslado de la paciente al Hospital Luis Tisné, pese a que ésta se encontraba en una situación de extrema gravedad, con compromiso de conciencia y con un profuso y persistente sangramiento por vía vaginal, causado por un “síndrome



XRCXZVXJXY

de Hellp”; y (c) en no haber cumplido además el instructivo de derivación de pacientes a través de la Unidad de Gestión Centralizada de Camas (UGCC), según el cual el médico de turno debe buscar cama en la red occidente y, si no encuentra, debe informar al Subdirector de turno para que sea éste quien proceda a contactar a la UGCC, a fin de proporcionar el cupo requerido.

SÉPTIMO: Que según lo dicho, se encuentra acreditado en el proceso que el médico demandado ha tenido una participación determinante en el resultado dañoso que se le atribuye, como autor directo de un ilícito civil, presupuesto fáctico que incardina en las figuras de responsabilidad aquiliana contempladas en los artículos 2314 y 2317 del Código Civil.

En este entendido, no puede concluirse -como ha sostenido el demandado- que el derecho de repetición que consagra el artículo 38 inciso 2º de la ley N°19.966, ya citado, excluya frente a la víctima directa o por repercusión la responsabilidad personal del funcionario médico que contribuyó causalmente a la producción del resultado lesivo; ni implica tampoco que la responsabilidad del Hospital público absorba la de aquel, bajo la fórmula del señalado derecho ulterior a repetir en su contra. Ambas responsabilidades, por el contrario, pueden ser perseguidas conjuntamente, siendo en este caso la del médico demandado una directa y personal. Así lo ha dicho también la E. Corte Suprema, en sentencia de 1 de junio de 2020, Rol N° 29.094-2019 (hay voto en contra).

OCTAVO: Que el resultado de muerte, además, constituye el resultado producido en este caso porque ambos demandados, Hospital y médico de turno, han contribuido simultáneamente con su conducta culpable, desencadenando una pluralidad de hechos que confluyen en un único hecho dañoso.

El Hospital, por una parte, no prestó el servicio debido, al no implementar un procedimiento de carácter institucional para abordar situaciones de emergencia clínica ni contar con un protocolo de pacientes a una unidad UCI, a lo que se suma “la evidente falta de prolijidad riesgosa para los pacientes que se manejaba en el Hospital, lo que también viene derivado del desorden y malas condiciones en que se encontraba la farmacia del Hospital en julio del año 2009” (Considerando Trigésimo Quinto, en referencia al informe de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, de fojas 562 y siguientes); mientras que el médico Sr. Saad incurrió en las conductas culpables propias descritas en la motivación Sexta anterior, lo que hace procedente, por tanto, la responsabilidad solidaria que contempla el artículo 2317 del Código Civil, sin perjuicio del derecho de repetición -en su caso- en contra del aludido funcionario.

3. 2 En cuanto al tercer motivo de apelación.



NOVENO: Que en lo que concierne a la determinación del *quántum* indemnizatorio o *pretium doloris* del daño moral causado, el resultado de muerte que se ha producido en este caso hace que esta tarea resulte especialmente compleja en general y en este caso en particular, considerando que dicha indemnización apunta precisamente a la reparación de un daño que ontológicamente no resulta reparable y cuyos contornos, ontológicamente, no son susceptibles de cuantificación económica desde que no tienen un valor pecuniario determinado (sufrimiento psicológico, espiritual, emocional, incertidumbre, angustia, etc.)

Que sin perjuicio de lo señalado, la indemnización del daño extrapatrimonial se presenta como un camino idóneo e indispensable para compensar, económicamente al menos, el daño sufrido por la víctima directa o por repercusión, lo que supone analizar la dimensión de dicho daño respecto de cada uno de los demandantes.

En el presente caso, se encuentra acreditado que los demandantes y Daniela Alvarado formaban parte de un mismo grupo familiar, siendo la víctima hija, hermana y madre de los demandantes, respectivamente. La vida en común que llevaban todos ellos, además, permite concluir que el fallecimiento de Daniela, en las circunstancias extremas ya descritas y a una corta edad, ha generado necesariamente un daño moral en los familiares adultos que la han sobrevivido, con el que deberán cargar de por vida; y a ello se suma, por cierto, la situación en la que han quedado las dos pequeñas niñas nacidas apenas unas horas antes del fatal desenlace, privadas para siempre de la presencia, compañía y protección de su madre.

DÉCIMO: Que para determinar prudencialmente el monto del daño moral causado, y más allá de la muy vasta y variada doctrina que puede encontrarse sobre el punto, nacional y comparada, una de las herramientas orientadoras de la labor de los tribunales de justicia la constituyen los baremos que proporciona la E. Corte Suprema, con información estadística ajustada a parámetros objetivos que permite evitar además (al menos en parte) la disparidad de criterios ante situaciones semejantes; sin perjuicio, claro está, de la adecuación de esos parámetros al caso concreto. Como señala un autor, en efecto, “decisión prudencial no puede significar decisión no fundamentada o arbitraria” (Corral T., Hernán, “El daño moral por muerte o lesiones en la jurisprudencia, con particular referencia a los accidentes del trabajo”, en *Cuadernos de Extensión Jurídica*, N°10, Universidad de Los Andes, 2005, p. 185).

En este entendido, y revisada la baremación del daño moral en caso de muerte respecto de cada uno de los demandantes, padre, madre, hermanas e hijas de Daniela Alvarado,



respectivamente, esta Corte estima indispensable elevar los montos fijados en el Considerando Cuadragésimo Cuarto de la sentencia recurrida, en la forma que se indica en el resolutivo de este fallo.

II. En cuanto a la apelación de la parte demandada, Hospital Félix Bulnes.

DÉCIMO PRIMERO: Que por lo señalado en las motivaciones precedentes, estima esta Corte que los antecedentes reunidos en el proceso, ponderados en forma legal, son suficientes para desestimar las alegaciones y defensas de la parte demandada, en cuanto a la inexistencia de una conducta constitutiva de falta de servicio y, por tanto, a la ausencia del nexo causal entre ésta y el daño moral causado.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1. Que **se revoca** la sentencia en aquella parte que no acoge la demanda interpuesta por doña Jessica Roxana Alvarado Villalobos, como beneficiaria de indemnización en su calidad de hermana de doña Daniela Alvarado Villalobos, declarándose que se acoge la señalada demanda de indemnización por daño moral en sede extracontractual.

2. Que **se revoca** la sentencia en aquella parte que rechaza la demanda interpuesta en contra de don Tarek Saad Numan, declarándose en su lugar que se acoge la demanda y se condena al demandado a indemnizar el daño moral causado a los demandantes, en forma solidaria con el demandado Hospital Félix Bulnes conforme lo dispone el artículo 2317 del Código Civil.

3. Que **se confirma** la sentencia en lo que concierne a la indemnización del daño moral causado a los demandantes, con declaración de que se elevan los montos allí fijados, en los términos siguientes: a) La suma de \$40.000.000 para don Pedro Juan Alvarado Aedo y doña Teresa Angélica Villalobos López, padre y madre de Daniela Alvarado Villalobos, respectivamente; b) La suma de \$15.000.000 para doña Jessica Roxana Alvarado Villalobos y doña Katherine Elizabeth Alvarado Villalobos, hermanas de la señalada víctima; y c) La suma de \$45.000.000 para cada una de las hijas de doña Daniela Alvarado Villalobos, Melanie Daniela y Brittany Daniela, ambas Alarcón Alvarado.

4. Que **se confirma**, en lo demás, la referida sentencia.

Comuníquese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Eduardo Jequier Lehuedé.

N°Civil-10685-2019.



Pronunciada por la Novena Sala, presidida por el ministro señor Tomas Gray Gariazzo e integrada, además, por el ministro (s) señor Enrique Durán Branchi y el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé.

En Santiago, trece de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



XRCXVXJXY

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, trece de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a trece de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>